



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## Juicio de Nulidad Electoral

### Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

**Expediente Número:**  
TEECH/JNE-M/028/2015.

**Actor:**

Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, Dagoberto Daniel Domínguez Vázquez.

**Autoridad Responsable:**

Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

**Tercero interesado:**

Partido Mover a Chiapas, a través de su representante propietario, Silverio Díaz López.

**Magistrada Ponente:**

Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario Proyectista:**

Mixael Toledo Pimentel.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de agosto de dos mil quince.

**Visto** los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo de la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, formulada por Dagoberto Daniel Domínguez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-**

**M/028/2015**, en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de El Bosque, Chiapas; de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría y validez, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del municipio referido; y,

## **RESULTANDO**

**1.- ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda de nulidad y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como a miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**b) Cómputo Municipal.** El veintidós de julio del actual, el Consejo Municipal Electoral celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes:<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

<sup>3</sup> Véase foja 106 de autos.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	184	Ciento ochenta y cuatro
	3369	Tres mil trescientos sesenta y nueve
	131	Ciento treinta y uno
	2208	Dos mil doscientos ocho
	19	Diecinueve
	77	Setenta y siete
	1126	Mil ciento veintiséis
	85	Ochenta y cinco
	3414	Tres mil cuatrocientos catorce
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>407</b>	<b>Cuatrocientos siete</b>
<b>Votación Total Emitida</b>	<b>11022</b>	<b>Once mil veintidós</b>

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **cuarenta y cinco votos**.

Concluido el cómputo, el mismo día de su inicio se declaró la validez de la elección en el municipio de El Bosque y se entregó la constancia de mayoría al candidato de la fórmula

postulada por el Partido Mover a Chiapas encabezada por Martín Díaz Gómez.

**2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.** El veintiséis de julio del actual, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en El Bosque, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**3. PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** En el mismo escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional solicita a este órgano colegiado, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas, en la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de El Bosque, Chiapas.

**4. TRÁMITE ADMINISTRATIVO.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con ello informó que:

**a) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció el ciudadano Silverio Díaz López, representante propietario del Partido Mover a Chiapas, en su carácter de tercero interesado, como consta en el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

escrito presentado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de El Bosque, Chiapas, con el que informa a esta autoridad jurisdiccional, sobre el día y la hora de la presentación del Tercero Interesado, foja 141 de autos.

**5. TRÁMITE JURISDICCIONAL.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

**a) Informe Circunstanciado, Demanda y Anexos.** El veintinueve de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, mediante el cual, rindió informe circunstanciado y adjuntó para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción y Turno del Medio de Impugnación.** El mismo veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/028/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno, le correspondió conocer del presente asunto.

**c) Radicación.** Por acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Instructora radicó para sustanciación, el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario

Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

**d) Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.** Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora, al considerar que de la demanda del partido actor se advertían elementos suficientes para realizar nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo, y,

### **CONSIDERANDO.**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de El Bosque, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8<sup>4</sup>, de la

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

Declaración Universal de Derechos Humanos; 8<sup>5</sup>, 25, base 1<sup>6</sup>, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III y 59, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este órgano colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los magistrados ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta facultad queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala

---

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Superior y cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>7</sup>

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

---

<sup>7</sup>Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

**II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto el actor incidentista, como el tercero interesado, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**III. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE RECUENTO.** Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el actor incidentista, Dagoberto Daniel Domínguez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas; y ahí mismo, solicita el recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) Que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ello, pues su partido obtuvo el segundo lugar y la diferencia

es menor a un punto porcentual, y por tanto, la responsable tenía obligación de efectuar el recuento en la totalidad de las casillas; y

**b)** Que la petición de recuento, fue solicitada de manera oportuna, mediante escrito fechado el veintidós de julio del año que transcurre, suscrito por Dagoberto Daniel Domínguez Vázquez, representante propietario del partido político actor, y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el accionante en su escrito de demanda, proviene de una supuesta omisión en la que incurrió la responsable, por lo que, para determinar si era procedente la solicitud del actor sobre el recuento total de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal de El Bosque, Chiapas, y dilucidar si su pretensión debió de haber sido satisfecha, es necesario exponer las manifestaciones de las partes, respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo:

**a) Autoridad responsable.** De la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el actor en el presente asunto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no se pronunció al respecto, únicamente, en su capítulo de anexos refirió que anexaba a la demanda de nulidad, escrito de fecha veintidós de julio del actual, presentado por el representante del partido político actor, y dirigido al



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2015  
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.<sup>8</sup>

**b) Tercero Interesado.** Por su parte, Silverio Díaz López, representante propietario del Partido Mover a Chiapas, ante el citado Consejo Municipal Electoral, manifestó que, “...*el actuar del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, al realizar la declaratoria de validez de la elección del día 19 diecinueve de julio de miembros de Ayuntamiento Municipal, el día 22 veintidós de julio del 2010, Dos mil Diez, (sic) es en estricto apego a derecho, observándose todos y cada uno de los lineamientos que para tal acto marca el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el estado de Chiapas; y no es a capricho de un partido que resultó perdedor en unas elecciones municipales acomodar a su antojo las Leyes aplicables al caso, sino por el contrario debe respetarse todas y cada una de las formalidades exigibles por esta, en consecuencia no se puede llegas (sic) al acto de un recuento de votos en su totalidad de todas las casilla, porque este proceder si pondría en tela de juicio el actuar de los ciudadanos honrados y honestos que fueron insaculados por el Instituto Nacional Electoral, quien tiene su propio criterio y normativa para llevar a cabo tan delicado acto...*”.<sup>9</sup>

Una vez que, han sido expuestos los argumentos que esencialmente hacen valer las partes, se estima conveniente traer a este apartado, el procedimiento que debió seguir el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, a la hora de realizar el cómputo municipal, y que de acuerdo al artículo 306,

---

<sup>8</sup>Véase foja 04 de autos.

<sup>9</sup>Véase foja 118 de autos.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es del tenor siguiente:

**“Artículo 306.-** El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;  
y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

De lo anteriormente transcrito, se puede deducir que, la intención del legislador chiapaneco, fue que cada etapa del procedimiento de cómputo municipal, rigurosamente, te lleve a

otra, esto, por los resultados que cada una va arrojando, así, el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, una vez llegado a la etapa del resultado del cómputo, debió advertir que, al darse los supuestos del artículo 319, del código de la materia, y toda vez que, existió petición formal de recuento de votos, la siguiente etapa de los actos posteriores a la elección, debió ser el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Bajo estas condiciones, el demandante viene a esta autoridad jurisdiccional, con la pretensión de que, “...se efectúe el recuento de votos de todas las casillas y se establezca un nuevo cómputo con la recomposición del mismo...” (sic)<sup>10</sup>, solicitud que encuentra fundamento en el artículo 319, en relación al 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que literalmente señalan:

**“Artículo 319.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para tales efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

**“Artículo 472.-** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

---

<sup>10</sup>Véase foja 24 de autos.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

De los artículos anteriores, se advierte que, en lo relativo al recuento de votos en la totalidad de las casillas, es necesario que se satisfagan los supuestos que llevan implícitamente, y que a decir de este Tribunal en Pleno, son los siguientes:

- a) Que exista indicio de que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos y el ubicado en segundo lugar; este supuesto se actualiza, toda vez que, obra en el sumario a foja 106, copia al carbón del**

Acta de Cómputo Final de la Elección, y de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, goza de valor probatorio pleno, de donde se colige que, en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **11,022**, de los cuales el total de votos validos es de **10,615**, siendo que por el candidato postulado por el Partido Mover a Chiapas sufragaron **3,414** ciudadanos, en tanto que por el impulsado por el Partido Revolucionario Institucional reunió **3,369 votos**, de lo que se obtiene una diferencia de **45 votos**, lo que equivale al **0.42** esto es, menor a un punto porcentual.

De acuerdo a lo anterior es necesario precisar el valor numérico del punto porcentual exigido por la norma, en el caso particular, lo que obtenemos de multiplicar los votos validos, por el porcentaje requerido, dividiendo ese resultado entre cien que representa la totalidad de votos validos, en la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de El Bosque, Chiapas, el total de votos válidos fue de: 10,615 lo que multiplicado por 1 el resultado es 10,615, cantidad que se dividirá entre 100 obteniendo de ello 106.15, es decir, el punto porcentual del total de votos válidos en la referida elección, es de: 106 votos. Representando la operación de la siguiente manera:





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

Votos validos	Multiplicar	Porcentaje requerido	Dividir	Porcentaje total	Resultado
10,615	x	1	÷	100	106.15

De lo cual podemos deducir:

Punto porcentual	Diferencia entre 1° y 2° lugar
106	45

- b) Que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación.** Esta condicional, como ya se indicó, se materializó mediante escrito signado por Dagoberto Daniel Domínguez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y que obra en autos a foja 27, documental en el que obra sello original del referido consejo, y se lee la leyenda, “Recibi 22-07-2015, 8:43. A.M.” Ever Trinidad Tovilla Bonifaz(sic)<sup>11</sup> con la correspondiente firma; mismo, al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 418 fracción II, del código de la materia, con lo que, el ente político actor, demuestra haber solicitado de manera oportuna el recuento de votos, como del citado escrito se lee:

<sup>11</sup>Véase foja 27 del sumario

**“Que una vez realizado el análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas instaladas en el municipio y señalando que la diferencia entre el 1er y 2do lugar en la votación total emitida, es menor al número de votos nulos con fundamento en el artículo 306 fracción III inciso b).- del código de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas, que a la letra dice”**

**Artículo 306.- SE TRANSCRIBE.**

**Artículo 319. SE TRANSCRIBE.**

Vengo en representación del Partido Revolucionario Institucional a **solicitarle el recuento total de los votos emitidos en la totalidad de las casilla que fueron instaladas en este municipio**, el pasado 19 de julio del año en curso.”

Derivado de lo anterior, traducido al caso, el artículo 319, del código de la materia, se entendería así: Si en la elección de miembros de Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el candidato que haya quedado en segundo lugar, es igual o menor a 106 votos, y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo lugar, entonces el consejo municipal, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Como puede verse, el Partido Político actor, acotó, todos los supuestos que indica el multicitado artículo 319, del código, comicial local, esto es así, porque en relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas, no es un procedimiento que se lleve a cabo de manera oficiosa cuando exista una diferencia menor del uno por ciento entre el primero y segundo lugar, como en el caso se da, sino que, para ello, se requiere la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar; es decir, en la solicitud



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2015  
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

del recuento total de votación, es necesario, aun con la diferencia porcentual, que exista petición de parte.

Establecido lo anterior, es conveniente señalar que, en la sesión de veintidós de julio del presente año (fojas 100 a la 105), celebrada por el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, no se hizo referencia a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el representante propietario del ente político actor, escrito del que este órgano colegiado ya se pronunció al respecto en cuanto a sus alcances probatorios, en términos del ya citado artículo 418, fracción II, del código de la materia.

Cabe precisar que, por consecuencia lógica, la autoridad responsable al ser omiso en llevar a cabo lo estipulado en el referido artículo 319, de la Ley de la materia, dejó de cumplir también, con el artículo 320, del multicitado código electoral, que a la letra dice:

**“Artículo 320.- Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.”**

Con lo anteriormente expuesto no obstante de estar debida y oportunamente solicitado, resulta evidente para este Tribunal en Pleno, la clara omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento en el citado municipio.

En tal virtud, resulta **parcialmente fundada** la pretensión del Partido Político actor, para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, del acta de cómputo municipal, igualmente se desprende que, el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; ordenó el recuento de la **casilla 162 Contigua 1**, en la sesión que se llevó acabo el veintidós de julio del año en curso, porque detectaron inconsistencias en los datos asentados en las actas, y por consiguiente, se efectuó el escrutinio y cómputo de esa casilla, foja 102 de autos.

En consecuencia a lo anterior, y en estricto acatamiento a la taxativa que establece el último párrafo, del artículo 320, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se determina que queda descartada de análisis en esta instancia, la casilla que ya fue objeto de recuento; en virtud de que, con puntualidad dicho precepto legal establece que, en todo caso, se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por tanto, a excepción de la casilla **162 Contigua 1**, que ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, **todas las 22 casillas restantes que conformaron la elección de Ayuntamiento en el Municipio de El Bosque, Chiapas**, se consideran administrativamente susceptibles de recuento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2015  
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

**IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, determina que a **excepción de la casilla 162 Contigua 1**, por los motivos expuestos con antelación, es **procedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en el resto de las casillas instaladas para la elección a miembros del ayuntamiento en el municipio de El Bosque, Chiapas.

En esa tesitura y tomando en cuenta que, este nuevo escrutinio y cómputo, deviene de la omisión del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, consistente en realizar correctamente los actos posteriores a la elección, y que, de acuerdo al artículo 306, del código de la materia, el procedimiento de cómputo municipal se infiere por etapas, y que estas no se pueden realizar sin que forzosamente se concluya lo anterior; por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 385, del Código de Elección y Participación Ciudadana, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser

declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Se cita por aplicable, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 778, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto dicen:

**”PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/028/2015  
Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo

*materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”*

Precisado lo anterior, una vez que ha sido demostrada la omisión del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; y tomando en consideración que la siguiente etapa que le correspondía realizar al referido consejo, era lo estipulado, como ya se dijo, en los artículos 319 y 320, del código comicial; en términos de lo establecido en el artículo 163 párrafo tercero<sup>12</sup>, en relación al 165, fracciones I y II<sup>13</sup> del código comicial local, **se ordena al referido Consejo Municipal Electoral, realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas ya señaladas.**

Ahora bien, y si debido al ambiente electoral que se presenta en nuestro Estado, aunado a que los paquetes electorales objeto del nuevo escrutinio y cómputo, presuntamente están bajo resguardo en el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por consecuencia, el referido Consejo Municipal no se encuentra en condiciones de asumir lo aquí ordenado; entonces, y con justificación documentada el Consejo General deberá llevarla a cabo, en las oficinas del citado Consejo, para aprovechar la experiencia y profesionalismo del personal de dicho órgano.

---

<sup>12</sup> “Artículo 163.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales...

...  
Una vez instalados los Consejos Distritales y Municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponda.”...

<sup>13</sup> “Artículo 165.- Corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente;

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias con las facultades que este Código les concede;”...

Establecido lo anterior, a fin de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta resolución, tomando en cuenta los motivos expuestos en el párrafo que antecede, la autoridad administrativa electoral Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, deberá llevarlo a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente interlocutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al recuento, deberá informar a este órgano colegiado el resultado obtenido, adjuntándole el motivo por el que el Consejo Municipal Electoral no pudo dar cumplimiento a lo ordenado. Debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en El Bosque, Chiapas.

Lo anterior, deberá tener lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en periférico sur poniente número dos mil ciento ochenta y cinco, colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El Consejo General del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** deberá observar los lineamientos establecidos en los artículos 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, decidirá las





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

medidas necesarias para que se lleve a cabo el escrutinio y cómputo; y, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales que para el efecto designe; los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o Candidato Independiente, y el personal del Instituto que para tal acto, decida dicho Consejo.

2. La apertura de la diligencia tendrá lugar el día y hora que, dentro del término señalado en párrafos que anteceden, fije la autoridad administrativa, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.
3. Solamente podrán estar presentes y tener intervención en la diligencia: el personal a que se refiere el punto 1, el representante de cada partido político o coalición, que podrán ser de los acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, o bien, ante el Consejo General, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización por los órganos o dirigentes nacionales, estatales o distritales del partido político o coalición, para ocurrir a la diligencia.
4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, señalándose lugar, fecha y hora de inicio; asentando el

nombre de los que intervengan, y constancia de lo que ocurra en su desarrollo.

5. Se ordenará llevar a la vista los paquetes objeto de recuento, debiéndose destacar que en el manejo de los mismos se deberán tomar las medidas y precauciones pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.
6. El Consejero Electoral que presida cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que se consignará, las boletas sobrantes e inutilizadas, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, coaliciones participantes, los votos a favor de los candidatos no registrados, candidatos independientes y votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
7. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto según los siguientes supuestos: **a)** La marcación de la boleta comprende a varias opciones; **b)** Hay alteración o avería de la boleta, y **c)** La boleta carece de alguna marca.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

- 8.** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se hará constar en el acta circunstanciada.
- 9.** Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que este resguardando el local donde se lleva a cabo la misma, para poder desalojar a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.
- 10.** La Consejera Presidenta realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.
- 11.** Se hará constar la hora y fecha en que se concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después, el acta que será firmada por la Consejera Presidenta, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado, y;
- 12.** El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio, y la documentación que se haya generado, deberá ser remitido como ya se indicó, dentro de las próximas veinticuatro horas de que concluya, dicha diligencia, a este órgano colegiado.

**13.** El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dará fe de los trabajos realizados.

Estipulado lo anterior, esta determinación, así como la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia de que se trata, deberá ser notificada por la autoridad administrativa a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de El Bosque, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/028/2015, promovido por Dagoberto Daniel Domínguez Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **22** casillas de las **23** instaladas en el municipio de El Bosque, Chiapas, en términos apuntados en el **Considerando III (tercero)** de esta resolución.

**TERCERO.** Tomando en cuenta los motivos expuestos en el **considerando IV (cuarto)** de la presente resolución, la diligencia será llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de las



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/028/2015**  
**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

48 horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo notificar a este órgano jurisdiccional la fecha y hora fijada para tal efecto, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en El Bosque, Chiapas.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **en el término de veinticuatro horas siguientes al recuento**, deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el resultado obtenido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392 fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay  
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez  
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículo 513 fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27 fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la foja anterior forma parte de la sentencia incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la Pretensión de Nuevo escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/028/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de agosto de dos mil quince.-----